



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga que revoca la sentencia del día 25 de febrero de 2021 proferida por este despacho. Sírvasse Proveer.

Cartago (V), mayo 03 de 2023.

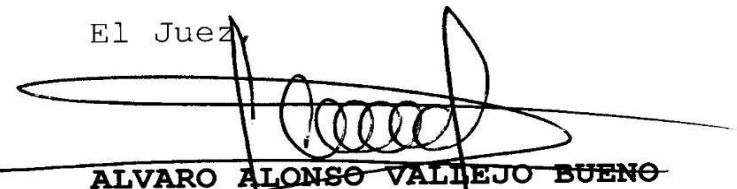

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.449

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA de ELISA JOHANA VILLADA VS SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A **RAD:** 2018-00185-00.

Cartago (V), mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No 64

El auto anterior se notifica hoy
Mayo 04 de 2023

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvasse proveer. Cartago, Valle, 3 de mayo de 2023.

Jorge Alberto Ospina García

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 453

REF: Ejecutivo de Ángela Maritza Obando vs Jaime Londoño Arango.

RAD: 2019-00023-00

Cartago, Valle, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede, las partes presentan aclaración respecto del contrato de transacción que celebraron, que fue improbadado en auto que antecede, señalando en resumen, que lo que pretenden es terminar el presente proceso entregando como pago el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 375-67536 previa cancelación del embargo decretado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad. Que una vez levantado el embargo y demás gravámenes que pesan sobre aquél, protocolizarán la transacción mediante la modalidad de dación en pago.

La finalidad principal es que con base en la transacción se ordene aprobar la dación en pago, previa orden de levantamiento de las medidas cautelares que afectan el bien, porque el embargo de otro despacho, hace imposible el acto de escrituración del inmueble -375-67536.

Del caso es advertir que el contrato de transacción que obra en el archivo 33 de este expediente virtual y que es objeto ahora de aclaración por las partes no fue aprobado en auto que antecede, por razones que se concretan en que:

- (i) Las partes solicitaron la terminación del proceso por pago de la obligación, a través de la figura de DACION EN PAGO, sin presentar la escritura pública que la contiene, solemnidad exigida en tratándose de tradición de bienes inmuebles. (ab substantiam actus).

- (ii) El contrato de transacción aportado no precisó el medio de pago de la obligación a extinguir, primero indica que se pagará el crédito laboral con la tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-67536, al tiempo que señala que pagará al acreedor laboral con todas las acciones y derechos que fueron objeto de embargo por parte del juzgado laboral citado, al interior del proceso ejecutivo hipotecario que en contra del señor LONDOÑO ARANGO se tramita ante el juzgado tercero civil municipal de Cartago, bajo radicación este ultimo 2016-238.

Consideraciones

Anticipadamente puede decirse que los argumentos presentados por las partes para que se apruebe la transacción celebrada por las partes, no dejan en evidencia yerro alguno en el que haya incurrido esta sede judicial en la lectura de las cláusulas del contrato, y anticipadamente puede indicarse que no se accederá a lo solicitado. Veamos:

La aclaración que se presenta debe obrar en el contrato de transacción que celebraron las partes, ya que el clausulado que lo compone debe aparecer en el documento privado inicial, o documentos privados que luego lo modifiquen o aclaren, pues por ser un acuerdo de voluntades debe efectuarse a través del documento que la ley determina como solemne para probar su existencia o validez. En tratándose del contrato de transacción debe contener de manera clara cuál el monto de la obligación que se paga así como el medio de pago, si en cuenta se tiene que es una forma de extinción de las obligaciones preceptuada en el artículo 1625 del Código Civil numeral 3, y que es un acto de las partes que tiene efecto de cosa juzgada, conforme al artículo 2483 Ibídem.

En conclusión la modificación de las cláusulas de un contrato privado es mediante la expresión de voluntad de los contratantes, por ello, para que nazca a la vida jurídica y pueda ser aprobado, ese contrato transaccional debe ser aclarado por las partes que lo suscribieron, pues ninguna validez le otorgará las precisiones que se ventilen fuera de su texto

Esta es la razón por la que las aclaraciones presentadas no tienen fuerza para modificar la decisión que precede, que no ha variado en absoluto con la presente conceptualización.

Argumentan las partes que es posible pagar con el bien inmueble embargado en proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad por el hecho de que el crédito aquí perseguido es privilegiado.

Resulta evidente que el demandado sí puede pagar la obligación aquí perseguida con el bien que determine, porque la figura de dación en pago permite extinguir toda clase obligaciones siempre que se exprese la anuencia del acreedor de recibir el pago con una especie diferente a la pactada.

Ese pago, es una modalidad que tiene origen en un acuerdo de voluntades que se asimila a una compraventa, es mecanismo autónomo, independiente entre las partes que exige el traspaso del titular del bien a entregar, y que extingue la obligación adquirida inicialmente.

Es de mucha importancia esta cita porque la multicitada dación no es una modalidad de pago que se deba ordenar en el proceso solo por tratarse de un crédito laboral. Es decir, la dación en pago no puede ser ordenada por el Juez y no requiere de una decisión coercitiva para su perfeccionamiento, por tratarse de un mecanismo autónomo e independiente de las partes.

Distinto es que una vez las partes la presentan de común acuerdo con solicitud de terminación del proceso por pago, siendo el objeto del pago un bien inmueble, aún sin existir contrato de transacción, el juez verifica si el vendedor realizó escritura pública que se ajuste a los requisitos de validez del título traslativo de dominio, y aceptará el pago **convenido por las partes**, pero de manera alguna el Juez interviene en la etapa precontractual y contractual de actos que son completamente de la ajenos al proceso y relacionados con la situación jurídica del inmueble.

Por lo dicho no se modificará el auto fechado 16 de septiembre de 2022, que en realidad corresponde a un auto materializado el 16 de marzo de 2023 y notificado por estado el 17 de marzo de esta anualidad.

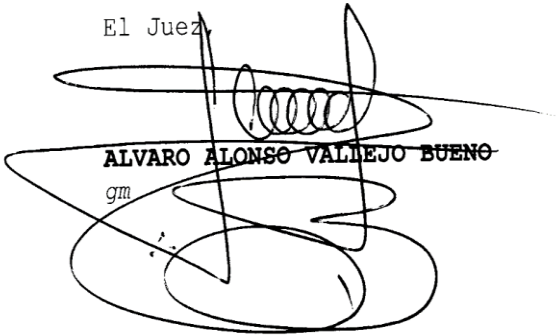
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE :

No acceder a lo solicitado por las partes en escrito que antecede, y no modificar la decisión fechada 16 de septiembre de 2022, que en realidad corresponde a un auto materializado el 16 de marzo de 2023, notificado por estado el 17 de marzo de esta anualidad.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO -
CARTAGO V
ESTADO No.64
El auto anterior se notifica hoy
mayo 04 DE 2023
EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga que confirma, modifica y adiciona la sentencia del 10 de agosto de 2022, proferida por este despacho. Sírvasse Proveer.

Cartago (V), mayo 03 de 2023.

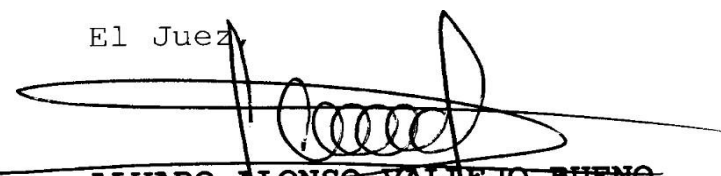

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.452

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA de GLORIA AMPARO TIGREROS OSORIO VS SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y OTRO **RAD:** 2021-00104-00.

Cartago (V), mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

El Juez,

ALVARO ALONSO VALIEJO BUENO
gm

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No 64

El auto anterior se notifica hoy
Mayo 04 de 2023

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago (V), mayo 03 de 2023.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.448

REF: Ordinario Laboral de única Instancia de JUAN DIEGO GARCIA DUQUE **VS** CU3ICO CONSTRUCCIONES S.A.S

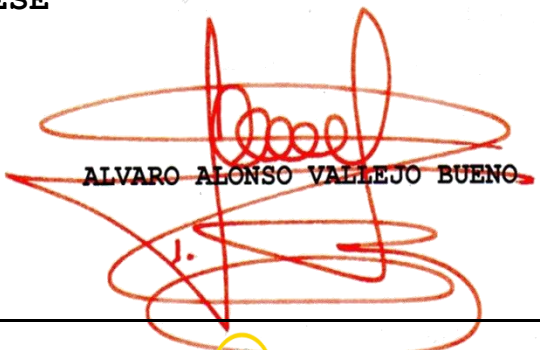
RAD: 2022-00036-00

Cartago Valle, mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra el término de que trata el artículo 306 del C.G.P., se dispone el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.64

**El auto anterior se notifica hoy
mayo 04 DE 2023**

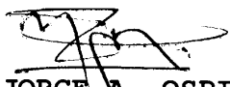
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la entidad demandada para que diera contestación a la demanda, lo que hizo tal y como obra en el expediente en archivo 9 del expediente virtual. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Abril 19 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 447

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARÍA ABILIA TORRES DE PATIÑO. Vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RAD: 2022-00170-00

Cartago, Mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Previo a decidir sobre la admisión de la contestación de la demanda, se observa que la entidad demandada solicitó la integración del litisconsorcio necesario con la señora YOHANNA MARTINEZ BARAHONA, quien reclamó ante la demandada pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del afiliado fallecido, por lo que podría le podría asistir un eventual derecho pensional, *por lo que se admitirá dicho litisconsorcio solicitado de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.*

Así mismo, por considerar el Juzgado que la contestación a la demanda se allegó en los términos previstos y que además reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y/o quien haga sus veces, con domicilio en Bogotá D.C.

2°- Admitir el litisconsorcio necesario que fuere solicitado por la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., respecto a la señora YOHANNA MARTINEZ BARAHONA, mayor de edad y domiciliada en el Municipio de Cartago, Valle del Cauca.

3°- Cítese a la señora YOHANNA MARTINEZ BARAHONA, en calidad de litisconsorcio necesario, para que comparezca a este proceso y notifíquesele este auto y el admisorio de la demanda al canal digital de la codemandada, el cual reposa

en la contestación de la demanda, a fin de que conteste la demanda por medio de apoderado judicial **dentro del término de diez (10) días los cuales empezaran a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje.** Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. **Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, en caso de realizar la notificación de este auto por correo electrónico, aporte el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación.** Se advierte que de existir dirección física donde se pueda notificar la parte demandada, ésta deberá hacerse de conformidad con las normas propias del C.P.T. y de la S.S., previa citación de que trata el artículo 29 del C.G.P. Dicha citación y aviso estará a cargo de la parte demandada.

Así mismo se le advierte a la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

4°- Suspéndase el proceso por el término con que cuenta el litisconsorte necesario para pronunciarse.

5°- Reconocer personería para actuar a la sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., persona jurídica, identificada con NIT. 900.411.483-2, sociedad que representa los intereses de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme a la escritura publica que reposa en archivo No. 9 del expediente virtual.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 064

El auto anterior se notifica hoy

MAYO 4 DE 2023

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, mayo 03 de 2023

JORGE ALBERTO OSPINA GARCÍA
SECRETARIO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 436

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de MAURICIO JOSÉ URDANETA SÁNCHEZ **Vs.** LADRILLERA ARCILLAS S.A.S.

RAD: 2023-00047-00.

Cartago, Valle, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 2213 de 2022, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Se avizora que el poder no tiene la requisitoria del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviado mediante mensaje de datos. No obstante, se evidencia un sello de presentación personal sin la firma del autorizado, aparentemente incompleto. Por tanto, se solicita explicar si dicho documento es la autenticación del memorial poder que aporta o allegarlo en debida forma.

b) Debido a que Juan Manuel Zuluaga López se identifica como estudiante practicante de la Universidad Cooperativa de Colombia, debe aportar la autorización por parte de la Coordinadora del Consultorio jurídico y directora del centro de conciliación Verónica Parra Escobar y/o quien haga sus veces.

c) No se allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, por ende, debe aportarlo de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T.

d) Deberá indicar el correo electrónico de la parte demandante y en caso de que no posea, tendrá que indicarlo expresamente.

e) El hecho sexto es repetitivo del hecho primero, en cuanto a los lugares donde prestó sus servicios de manera personal, por lo que deberá excluirlo.

f) El hecho décimo se encuentra incompleto ya que no se refiere a que hechos no le fueron reportados a la Administradores de Riesgos Laborales. Ahora bien si ese hecho se considera continuación del hecho inmediatamente anterior, deberá ubicarlo dentro del mismo.

g) Existe contradicción entre la pretensión quinta y los hechos cuarto, dieciséis, diecinueve y veintiuno en cuanto a la forma de terminación del contrato de trabajo, toda vez que en la mencionada pretensión solicita la indemnización por despido injusto contenida en el artículo 64 del C.S.T., mientras que en los citados hechos manifiesta que se trata de un despido por justa causa, por lo que no tiene sentido solicitar dicha indemnización. En este sentido deberá dar claridad si se trató de un despido sin justa causa a fin de que se encuentre acorde con la petición realizada.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de la falencia anotada en el presente asunto deberá ser incorporada al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que contenga todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 064

**El auto anterior se notifica hoy,
mayo 4 de 2023**

EL SECRETARIO